

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

19893 *RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2002, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se modifica la composición de las Comisiones de Evaluación de las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

Por Resolución de 30 de agosto de 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, se convocaron las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, reguladas por la Orden de 30 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), en la que se establece el procedimiento de reconocimiento en España de dichos títulos profesionales, y habiéndose producido un cambio en la composición de las Comisiones de Evaluación de Abogados y Procuradores, se procede a anunciar el nombramiento como Presidenta de ambas Comisiones de doña Fuencisla Higuera Agejas, Subdirectora general de Relaciones con la Administración de Justicia, en sustitución de don José Fernández Vega.

Madrid, 9 de octubre de 2002.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

19894 *RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Deval Internacional, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puerto del Rosario número 1, don José Manuel Muñoz Roncero, a inscribir una escritura de segregación.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Jiménez del Valle, en nombre de «Deval Internacional, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puerto del Rosario número 1, don José Manuel Muñoz Roncero, a inscribir una escritura de segregación.

Hechos

I

El 13 de septiembre de 2001, ante don Francisco Javier Monedero San Martín, Notario de Madrid, «Deval Internacional, Sociedad Anónima», otorga escritura por la que segrega de la finca registral 951, la siguiente porción de terreno: Urbana: Parcela o solar del casco de Corralejo, término municipal de La Oliva. Tiene una superficie de ciento setenta metros y cuarenta y siete decímetros cuadrados. Linda oeste, calle El Muelle y finca identificada catastralmente con el número 0795402; sur, callejón sin nombre, que sale de la calle Almirante Carrero Blanco; este, avenida Marítima, y al norte, calle El Muelle. Dicha parcela que se segrega está identificada catastralmente con el número 0795402FS1709N 0001 BG.

II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Puerto del Rosario número 1, fue calificado con la siguiente nota: «Calificado desfavorablemente en precedente documento otorgado el trece de septiembre de dos mil uno, por el Notario de Madrid, don Francisco Javier Monedero San Martín, con el número 4.907 de su protocolo, presentado nuevamente bajo el asiento 330 diario 42, el Registrador que suscribe, suspende la inscripción, por observarse los siguientes defectos subsanables: 1) Notificados verbalmente los defectos, se aporta acta de manifestación autorizada el 19 de octubre de 2001, por el Notario de este Puerto, don Francisco Bañegil Espinosa, con el número 1.545 de su protocolo, en la que don José Manuel Jiménez del Valle, en representación de la entidad mercantil «Deval Internacional, Sociedad Anónima», alega haber obtenido licencia municipal de segregación de conformidad con el artículo 166.5.c) del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por silencio administrativo. Se suspende la inscripción por no acreditarse el alegado acto presunto, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción de la Ley 4/1999, de 13 de enero. Fundamentos jurídicos (artículo 166 de Real Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias («Boletín Oficial de Canarias» de 15 de mayo de 2000), artículos 1.215 y 1.228 del Código Civil y sentencias del Tribunal Supremo de fecha de 24 de enero y 28 de octubre de 1989). 2) Por no acompañar el preceptivo certificado de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 31.1 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, al lindar la finca matriz con límite interior de la primera línea de dominio público marítimo terrestre. No se toma anotación e suspensión por no haberse solicitado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, contra la anterior calificación podrá recurrirse gubernativamente, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la nota, por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Este escrito deberá presentarse en este Registro, y el mismo expresará sucintamente los derechos y fundamentos de derecho, determinará con claridad y precisión los extremos de la nota del Registrador que van a ser objeto de reclamación y se indicará un domicilio dentro del territorio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para notificaciones. A este escrito se acompañarán los documentos calificados o testimonio bastante de los mismos. Puerto del Rosario, 24 de octubre de 2001.—El Registrador, José Manuel Muñoz Roncero.»

III

Don Manuel Jiménez del Valle, en representación de «Deval Internacional, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que por aplicación del artículo 166.5.c) del texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, la licencia fue concedida en aplicación del llamado silencio positivo por haber transcurrido más de tres meses para que el Ayuntamiento de La Oliva contestara. Que el artículo 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula la forma de acreditarse los actos administrativos que han de entenderse plenamente confirmados en los casos del silencio positivo (actos presuntos). El régimen de esta Ley es aplicable y obligatorio a las Corporaciones Locales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2. Que frente a la necesidad de acreditar el acto presunto, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en sentencia de 17 de febrero de 1999 interpreta